

**INFORME EMITIDO EN EL MARCO  
DEL PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE  
LA SECCIÓN PRIMERA DE LA  
COMISIÓN DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL EN EL EXPEDIENTE  
E-2023-001 AGEDI-AIE-ATRESMEDIA-  
MEDIASET**

**INF/CNMC/092/25**

28 de abril de 2025

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

## CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Las partes .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. AGEDI .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. AIE .....</b>	<b>5</b>
<b>2.3. ATRESMEDIA .....</b>	<b>5</b>
<b>2.4. MEDIASET .....</b>	<b>5</b>
<b>2.5. Terceros interesados en el procedimiento.....</b>	<b>6</b>
2.5.1. TELEFÓNICA.....	6
2.5.2. VODAFONE .....	6
2.5.3. AISGE.....	6
2.5.4. FORTA .....	6
2.5.5. CEHAT .....	6
2.5.6. NET TV.....	7
<b>3. Objeto de la controversia .....</b>	<b>7</b>
<b>3.1. Sobre las tarifas de AGEDI-AIE .....</b>	<b>7</b>
<b>3.2. Propuesta tarifaria de AGEDI-AIE .....</b>	<b>9</b>
<b>3.3. Propuesta tarifaria de ATRESMEDIA y MEDIASET.....</b>	<b>13</b>
<b>3.4. Posición de otros interesados en el procedimiento.....</b>	<b>21</b>
<b>4. Valoración.....</b>	<b>21</b>
<b>4.1. Sobre la adecuada separación de derechos .....</b>	<b>23</b>
<b>4.2. Sobre la determinación de la tarifa .....</b>	<b>24</b>
<b>4.3. Sobre la no discriminación y la neutralidad tecnológica.....</b>	<b>27</b>
<b>4.4. Sobre el valor económico del servicio prestado .....</b>	<b>28</b>
<b>5. Conclusiones .....</b>	<b>29</b>

**INFORME EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL EXPEDIENTE E-2023-001 AGEDI-AIE-ATRESMEDIA-MEDIASET**

**INF/CNMC/092/25**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D<sup>a</sup> María Vidales Picazo

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2025

Vista la solicitud de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (SPCPI), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 28 de marzo de 2025, de elaboración del informe respecto al procedimiento de determinación de tarifas en el expediente E-2023-001, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

## **INF/CNMC/092/25**

# **INFORME EMITIDO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL EXPEDIENTE E-2023-001 AGEDI-AIE-ATRESMEDIA-MEDIASET**

## **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 28 de marzo de 2025, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SPCPI) por el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.8 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, Real Decreto 1023/2015), la elaboración de un informe en el marco del procedimiento de determinación de tarifas E-2023-001 AGEDI-AIE-ATRESMEDIA-MEDIASET, instado por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y la Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España (AGEDI-AIE) frente a Mediaset España Comunicación, SA (MEDIASET) y Atresmedia Corporación De Medios De Comunicación, SA (ATRESMEDIA).
- (2) El artículo 194.3 II del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), desarrollado por el artículo 23.8 del Real Decreto 1023/2015, establece que la SPCPI, en el marco del procedimiento de determinación de tarifas regulado en dicha norma, podrá solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afectan las tarifas a determinar.
- (3) A estos efectos, la CNMC ejerce sus funciones en todos los mercados y sectores productivos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hasta la fecha la CNMC ha emitido informe previo en otros siete expedientes de determinación de tarifas de la SPCPI: INF/DC/235/17 AGEDI- AIE-AERC; INF/DC/152/19 TARIFAS EGEDA TV PAGO; INF/CNMC/071/21 EGEDA FEHR, INF/DC/121/22 EGEDA-CEHAT, INF/DC/403/23 VEGAP-TELEFONICA, INF/DC/164/24 VEGAP FORTA e INF/CNMC/197/24 AGEDI-AIE-AERC, citados en detalle infra.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. AGEDI

- (4) Es la entidad de gestión autorizada administrativamente para la gestión colectiva de los derechos que el TRLPI otorga a los productores de fonogramas y videos musicales. La entidad fue autorizada por Orden del Ministerio de Cultura, de 15 de febrero de 1989 (BOE 11-3-89). En la actualidad tiene 478 miembros entre grandes, medianos y pequeños productores.

### 2.2. AIE

- (5) Es una entidad de gestión, autorizada por Orden del Ministerio de Cultura, de 29 de junio de 1989 (BOE 19-7-89) para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto de la fijación de sus actuaciones en soportes exclusivamente sonoros (fonogramas). Es la única entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizada administrativamente para la gestión colectiva de los derechos de tales titulares<sup>2</sup>.

### 2.3. ATRESMEDIA

- (6) Es un grupo de comunicación español cuya actividad se basa principalmente en la producción y emisión de contenidos televisivos y radio comercial.

### 2.4. MEDIASET

- (7) Es un grupo de comunicación español cuya actividad se basa principalmente en la producción y emisión de contenidos televisivos.

---

<sup>2</sup> AGEDI y AIE forman conjuntamente la Oficina Conjunta de Recaudación de Artistas y Productores (OCR), que es una entidad sin ánimo de lucro que centraliza la regularización y recaudación de los derechos que se devengan a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores fonográficos por la comunicación pública de fonogramas (uso de música grabada) en locales y actividades públicas.

## 2.5. Terceros interesados en el procedimiento<sup>3</sup>

### 2.5.1. TELEFÓNICA

- (8) Es una empresa que presta, entre otros, servicios minoristas y mayoristas de comunicaciones electrónicas y de televisión de pago.

### 2.5.2. VODAFONE

- (9) Es un operador de servicios de comunicaciones electrónicas y de televisión de pago en España.

### 2.5.3. AISGE

- (10) Es la entidad que gestiona en España los derechos de propiedad intelectual de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

### 2.5.4. FORTA

- (11) Es una asociación de usuarios representativa de los organismos de radio y televisión autonómicos.

### 2.5.5. CEHAT

- (12) Asociación para la representación, defensa y promoción de los intereses de los establecimientos hoteleros asociados.

---

<sup>3</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, se publica en el BOE la resolución de admisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento puedan, en el plazo de quince días desde el día siguiente a la publicación, personarse en el mismo. Debe tenerse en cuenta que la resolución del procedimiento de determinación de tarifas se publica en el BOE “[...] con alcance general para todos los titulares y obligados y a las propias entidades de gestión, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones **e idéntico sector de usuarios**” (art. 24.2 del RD 1023/2015). [énfasis añadido]

### 2.5.6. NET TV

- (13) Se trata de una entidad mercantil que en la actualidad gestiona dos canales de televisión temáticos en España: Squirrel y Paramount Network.

## 3. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

- (14) El procedimiento objeto del presente informe tiene su origen en una solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas de AGEDI-AIE, que tuvo entrada en la SPCPI el 31 de marzo de 2023. Esta solicitud de AGEDI-AIE se hizo frente a ATRESMEDIA y MEDIASET como partes requeridas, de cara a la determinación de tarifa por la comunicación pública de fonogramas (CPF) publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal.
- (15) Con fecha 7 de junio de 2023, la SPCPI admitió a trámite la solicitud de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE y notificó a las partes su Resolución, que fue publicada en el BOE de 20 de junio de 2023.
- (16) Los derechos involucrados<sup>4</sup> son el de remuneración por CPF que corresponde a artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, regulada en los arts. 108.4 y 116.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (TRLPI); y el derecho exclusivo de autorizar la reproducción (REP) de los fonogramas, que corresponde a los artistas, intérpretes y ejecutantes conforme al art. 107 TRLPI y los que corresponden a los productores de fonogramas conforme al art. 115 TRLPI, así como el derecho exclusivo de gestión colectiva voluntaria del art 116.1 del TRLPI, también correspondiente a productores.

### 3.1. Sobre las tarifas de AGEDI-AIE

- (17) Las entidades AGEDI y AIE han informado a través de la página de internet de la oficina conjunta de recaudación de artistas y productores<sup>5</sup> que

*En cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 d) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en relación con la Disposición Adicional Segunda de la*

---

<sup>4</sup> Véase acuerdo de admisión a trámite (páginas 3 y 4) del presente procedimiento.

<sup>5</sup> <https://www.agedi-aie.es/tarifas/television#article-id-359>  
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia  
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona  
[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

*Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, AGEDI-AIE han notificado al Ministerio de Cultura las tarifas generales establecidas para la comunicación pública de fonogramas o reproducciones de los mismos y para la reproducción de fonogramas para su posterior comunicación pública, junto con sus correspondientes memorias económicas justificativas, para Emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal*

- (18) Junto con ello se ha publicado un documento “*Tarifas Generales por los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y reproducción para dicha comunicación pública por emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, fijadas conforme a los apartados 1, 2 y 3 del Art. 164 del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo*”, así como una Memoria Económica Justificativa relativa a las tarifas generales, una Nota preliminar y dos Anexos. Estas tarifas son denominadas “[NUEVAS TARIFAS GENERALES TELEVISIÓN 2023.](#)”
- (19) Este documento de tarifas generales recoge una única modalidad tarifaria identificada como Tarifa por uso efectivo.
- (20) En cuanto a esta tarifa general, se hace referencia al procedimiento de determinación de tarifas E-2023-001 AGEDI-AIE/MEDIASET Y ATRESMEDIA instado por AGEDI y AIE, y se indica asimismo que

*Hasta la determinación de las tarifas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, todos los usuarios podrán continuar aplicándose las mismas condiciones tarifarias que hasta la fecha, recordándoles que cualesquiera pagos que se realicen hasta el establecimiento de una tarifa definitiva continuarán teniendo la consideración de pagos a cuenta.*

- (21) Las entidades AGEDI y AIE, han hecho público<sup>6</sup>

*Que AGEDI-AIE y GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. han suscrito un contrato en el que, entre otros particulares, se acuerda la Tarifa por Uso por medio de la cual MEDIASET efectuará el pago de los derechos de propiedad intelectual a favor de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales por los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos, así como por el derecho exclusivo de los productores de fonogramas a autorizar la reproducción de fonogramas para su posterior comunicación pública, llevados a cabo por MEDIASET en los canales de televisión terrestre digital de ámbito nacional*

---

<sup>6</sup> <https://www.agedi-aie.es/tarifas/television#article-id-360>

*editados y difundidos por MEDIASET y mediante transmisión simultánea, inalterada y estrictamente lineal (simulcasting) en territorio nacional de dichos canales de televisión llevada a cabo por MEDIASET.*

- (22) Las entidades han publicado una versión censurada de este acuerdo que tiene un efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2013 y una duración hasta el 1 de enero de 2029. El acuerdo incluye una determinación de la tarifa y el documento ha sido incorporado al procedimiento de determinación de tarifas E-2023-001.

### **3.2. Propuesta tarifaria de AGEDI-AIE**

- (23) La propuesta tarifaria de AGEDI-AIE se recoge en el Informe Motivado presentado ante la SPCPI. En el apartado 21 del informe, la entidad de gestión expone que el objeto de la tarifa engloba:

*“Todo el contenido económico de los derechos de productores y artistas respecto de los actos de comunicación pública de dichos fonogramas, entendiéndose comprendidos en las mismas los derechos de gestión colectiva obligatoria y los derechos de gestión colectiva voluntaria respecto de la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y los productores de fonogramas”.*

- (24) Concretamente, en concepto de CPF, el informe precisa que la tarifa incluye las siguientes modalidades de explotación de fonogramas realizadas por las emisoras de televisión de difusión inalámbrica:
- Emisión o difusión inalámbrica de fonogramas por medio de la televisión y en programas propios de la emisora.
  - Retransmisión o difusión inalámbrica, por el citado medio, de fonogramas contenidos en programas emitidos lícitamente por otra emisora de televisión.
  - Transmisión por cable, de forma simultánea e íntegra y dentro del ámbito territorial en el que se lleve a cabo la emisión, de fonogramas difundidos en sus propios programas por la emisora.
  - Incorporación de las emisiones del usuario a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de dicha emisión a través de otra emisora de televisión o de transmisión por cable.
- (25) Se precisa asimismo que, en el caso de las plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, se incluye la CPF por la empresa usuaria, tanto en programas radiodifundidos como en programas propios.

- (26) Por su parte, en lo que se refiere a los derechos de reproducción, se indica que la tarifa corresponde a la reproducción de fonogramas exclusivamente para, directa o indirectamente proceder a su comunicación pública entendiéndose comprendidos en las mismas los derechos de gestión colectiva voluntaria por dicha modalidad de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas. Se precisa que la autorización permite la grabación de los fonogramas del repertorio de AGEDI por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones.
- (27) AGEDI-AIE propone una tarifa que denomina por uso efectivo (TUE) en la que define sus criterios para adaptar la tarifa al valor económico por el uso del repertorio en la actividad del usuario según la siguiente estructura:
- Liquidación final = (Base - deducciones) x Tipo tarifario - Descuentos + PSP
- (28) Así, la **base** estaría constituida por todos los ingresos brutos (IB) de las emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal por cada uno de sus canales. Se incluyen como ingresos brutos los que figuren compensando o neteando cuentas de gastos; los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades; toda forma de financiación distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada o tenga el efecto de asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad; y los gastos que, correspondiendo al usuario de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades. AGEDI-AIE considera que este concepto de IB constituye una estimación objetiva y neutral de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio (IVER)
- (29) AGEDI-AIE propone que, previa acreditación, cualquier usuario (independientemente de su naturaleza legal y titularidad) pueda deducir de la base gravable las subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión.
- (30) En cuanto al **tipo tarifario**, se determina como una función lineal de la intensidad real de uso de los fonogramas, tal que  $T(i) = 5,72\% \times i$ , en el que ese tipo bruto del 5,72% se dividen en el 4,88% por CPF y 0,84% por reproducción.

- (31) La sentencia del TJUE en el asunto C-147/19 (ATRESMEDIA/AGEDI-AIE)<sup>7</sup>, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo, ha determinado que los usuarios no tienen que pagar la remuneración equitativa y única cuando efectúen una comunicación pública de grabaciones audiovisuales que contengan la fijación de obras audiovisuales en las que se hayan incorporado fonogramas o reproducciones de dichos fonogramas. Partiendo de la interpretación del alcance de esta Sentencia y del concepto de “*obra audiovisual*” realizada por las entidades de gestión, AGEDI-AIE han utilizado mediciones de la empresa BMAT en 30 canales de televisión digital terrestre nacionales y autonómicos que operan en España para estimar la proporción de fonogramas publicados con fines comerciales sujetos al pago (excluyendo, por lo tanto, los fonogramas contenidos en obras audiovisuales). El resultado de ello es que el 86,91% del total de fonogramas emitidos por dichos canales de televisión quedarían sujetos al pago. De este modo, la obtención del tipo del 5,72% se explica al trasladar ese 86,91% al tipo bruto del 6,58% (establecido en las tarifas generales de AGEDI-AIE de aplicación a partir del 1 de enero de 2015 e incluido en el contrato con RTVE del 27 de marzo 2014).
- (32) En lo referente a los **descuentos**, AGEDI-AIE no define ningún descuento en concreto, pero en el apartado 54 de su Informe Motivado aclara que se “*podrán aplicar descuentos a los distintos usuarios a los que se aplique la tarifa sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Tales descuentos serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios*”.
- (33) En lo relativo al **Precio por Servicio Prestado (PSP)**, AGEDI-AIE actualizaron la información recogida en el Informe Motivado, en un escrito a la SPCPI el 28 de julio de 2023, remitiéndose en cuanto al PSP a lo recogido en la tarifa general “[NUEVAS TARIFAS GENERALES TELEVISIÓN 2023](#).” y en particular a la Memoria Económica Justificativa que acompañaba a esta nueva tarifa general. Esta remisión a lo contenido en las tarifas generales se limita a la determinación del PSP pero no a otros aspectos de las tarifas recogidos en el Informe Motivado.
- (34) De acuerdo con ello, el PSP incluiría los costes de licencia, de cuantificación del importe de la deuda a pagar por el usuario en aplicación de la tarifa general elegida, los costes de verificación de la información suministrada por el usuario sobre el uso de los derechos de las obras y prestaciones del repertorio que gestiona, o, en su defecto, los costes de obtención de dicha información, así como los costes de verificación de los pagos realizados por el usuario.

---

<sup>7</sup> <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-147/19&language=ES>  
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia  
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona  
[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

- (35) En los costes de licencia se han incorporado los costes incurridos con respecto al repertorio de AGEDI por los derechos de gestión colectiva voluntaria, además de los asociados a las concesiones de autorización o para el cobro de los derechos de remuneración. Sin embargo, no tienen en cuenta ningún coste asociado a la obtención y agregación del repertorio de AGEDI-AIE para los derechos de gestión colectiva obligatoria.
- (36) Por su parte, los costes de cuantificación de la deuda son aquellos en los que incurre AGEDI-AIE para poder determinar el importe a pagar por los usuarios, mientras que los costes de verificación son aquellos en los que incurre para poder obtener y verificar la información tanto de la utilización de los derechos como de los pagos de los usuarios.
- (37) En el cuadro de “Desglose Costes anuales PSP Sector TV” de su Memoria Económica Justificativa de 2023 para el sector de la televisión, AGEDI-AIE refleja unos datos globales para los costes de licencia (328.200 €), de cuantificación (40.200 €) y de verificación (134.000 €) que arrojan un PSP total de 502.400 € a repartir entre los operadores de televisión y en los que distinguirán los costes asociados a la televisión en abierto y televisión de pago en función de los ingresos totales del sector (con datos del Informe Económico Telecomunicaciones y Audiovisual 2020 de la CNMC).
- (38) Así, para las televisiones de pago, con la información del número de abonados del Informe Económico Telecomunicaciones y Audiovisual 2020 de la CNMC, AGEDI-AIE establecen un PSP de 0,0303 € por abonado al año. Para las televisiones en abierto se establece un PSP unitario por canal de 31,60 € por canal y demarcación al año.
- (39) Adicionalmente, AGEDI-AIE propone el envío, en los 30 días siguientes a cada trimestre natural, del listado de fonogramas por emisora de televisión con varios campos obligatorios, a saber: código de emisora (proporcionado por AGEDI-AIE al usuario), nombre de emisora, nombre de programa (o PUBLICIDAD seguido del producto publicitado si es fonograma usado en publicidad), fecha de emisión, hora de emisión, título del fonograma, artista, sello / productor y duración. También propone aplicar la intensidad máxima del 100% al usuario que no facilite la información pormenorizada y pertinente sobre la utilización del repertorio de AGEDI-AIE en la forma y condiciones establecidas en la propuesta tarifaria.
- (40) Dentro de los 30 días siguientes a cada trimestre natural el usuario enviará la autoliquidación del uso de los derechos por emisora de televisión, con los siguientes campos: código de emisora, nombre de la emisora, porcentaje de intensidad de uso, población, periodo, nº periodo, año, ingresos brutos publicidad, ingresos brutos abonados, otros ingresos brutos, subvenciones

brutas, subvenciones destinadas a actividades ajenas a la radiodifusión. Posteriormente AGEDI-AIE enviará la factura para abonar en 30 días.

- (41) Por último, AGEDI-AIE dedica algunos apartados de su Informe Motivado a comparar su tarifa propuesta con las existentes en Alemania, Francia, Austria, Italia, Portugal, Grecia y Holanda. La conclusión que alcanza es que, suponiendo unos niveles de intensidad del 5% y del 10%, se comparan los tipos netos resultantes y se obtiene que las tarifas efectivas en España se ubican claramente por debajo de la media de los países de la muestra considerada para los niveles de intensidad del 5% y aproximadamente en la media para los niveles del 10%.
- (42) La tarifa propuesta por AGEDI-AIE en el procedimiento de determinación de tarifas E-2023-001 AGEDI-AIE-ATRESMEDIA-MEDIASET es esencialmente coincidente con la recogida en la tarifa general “*NUEVAS TARIFAS GENERALES TELEVISIÓN 2023*” adoptada y publicada por estas entidades de gestión.

### 3.3. Propuesta tarifaria de ATRESMEDIA y MEDIASET

- (43) ATRESMEDIA y MEDIASET entregaron sus escritos de alegaciones y proposición de prueba el 15 de abril de 2024, escritos que son muy similares. Ambos operadores aluden a resoluciones de esta CNMC referidas a la actuación en abuso de posición de dominio de AGEDI-AIE, a saber:
- [Resolución](#) del Tribunal de Defensa de la Competencia, 13 de julio de 2006, dictada en el Expediente 593/05
  - [Resolución](#) de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 9 de diciembre de 2008, en el marco del Expediente 636/07 Fonogramas
  - [Resolución](#) de la CNC de 14 de junio de 2012 en el marco del Expediente S/0297/10 AGEDI/AIE
- (44) En su escrito de alegaciones y proposición de prueba, ATRESMEDIA subraya el comportamiento de AGEDI-AIE que ha dado lugar a las resoluciones sancionadoras dictadas por la Autoridad de competencia. Señala igualmente que la tarifa propuesta es la que viene siendo reclamada y nunca ha sido aceptada ni por usuarios ni convalidada por ninguna instancia judicial o administrativa; que no debe haber pago por comunicación al público de obras audiovisuales en que se hayan sincronizado fonogramas comerciales (y que las obras audiovisuales son muchas más que las reconocidas por AGEDI-AIE); que no reconoce una disposición realmente negociadora en AGEDI-AIE y que ATRESMEDIA nunca ha dejado de efectuar pagos a cuenta.

- (45) Por su parte, MEDIASET cierra los antecedentes de su escrito de alegaciones y proposición de prueba con los elementos más destacables de su acuerdo del 2024 con AGEDI-AIE: (véanse párrafos (21) y (22)) los ingresos brutos de publicidad constituyen la base gravable (de los que podrá deducirse hasta un 10 por ciento en concepto de comisiones de agencia e intermediarios y gastos para la obtención de los ingresos publicitarios); el tipo tarifario será un 5,31%, a multiplicar a su vez por la intensidad de uso; la intensidad se considera el tiempo total de emisión de fonogramas publicados con fines comerciales, excluyendo los sincronizados en obras audiovisuales (incluidos anuncios publicitarios), con un acuerdo por convención de una intensidad de uso del 4,9%, a los efectos de evitar costosas mediciones, y que el tipo implícito equivale a un 0,25/0,26% sobre la base gravable de ingresos.
- (46) En cuanto al objeto de la tarifa, ATRESMEDIA y MEDIASET consideran que la delimitación del concepto de obra audiovisual, a falta de determinación legal o reglamentaria, debería darse por acuerdos sectoriales de amplio consenso. Entienden que la Sala Primera del Tribunal Supremo ya realizó una delimitación de obras audiovisuales cuando confirmó, por Sentencia de 21 de febrero de 2021, la Sentencia del Juzgado Mercantil nº 4 bis de Madrid de 10 de junio de 2013, tres categorías de obras: las películas cinematográficas, las series televisivas y los anuncios publicitarios. A este respecto, MEDIASET propone dejar fuera los anuncios publicitarios en su acuerdo con AGEDI-AIE del 2024, mientras que ATRESMEDIA recalca que para la SGAE los spots publicitarios son un tipo de obra audiovisual en el que incluso el autor musical puede obtener la condición de autor de la obra audiovisual.
- (47) Por todo lo anterior, y a la vista de los criterios de SGAE y DAMA de calificación de obras, ambos operadores de televisión defienden excluir del cómputo de intensidad los siguientes espacios: películas, series, anuncios publicitarios, documentales, docudramas, adaptaciones dramatizadas de obras literarias, obras dramáticas y dramático-musicales adaptadas para televisión, sketches, monólogos y vídeos musicales o videoclips.
- (48) De igual modo, ambos operadores consideran necesario delimitar el concepto de “fonograma comercial”. Concretamente argumentan que la música de librería o de producción no debe contar como fonogramas comerciales en el expediente, al ser fonogramas que no tienen como destino un consumo individualizado por el público (no tienen un primer ciclo de comercialización al público en general), sino más bien un uso profesional o industrial.

- (49) ATRESMEDIA y MEDIASET consideran otros hechos como accesorios a la actividad principal de comunicación de los operadores de televisión. Por ejemplo, poder ver la programación por internet, (simultáneamente a la emisión lineal terrestre) o que los espectadores tengan a su disposición la programación por un periodo limitado de tiempo (normalmente una semana, el llamado “catch up”), bien a través de una web, una app o plataformas de pago que agregan canales de televisión.
- (50) Por ello, entienden que el planteamiento de AGEDI-AIE al dejar fuera cualquier modalidad de comunicación pública por Internet supone una fragmentación artificial de la tarifa y alejarse de la realidad del mercado. Para ambos operadores la tarifa para actos de comunicación pública lineal debe ser la misma, al margen de que esos actos tengan lugar mediante emisión de ondas hertzianas o por ondas electromagnéticas que transmiten la información a través de Internet.
- (51) Así, para ambos operadores se debe incluir el *simulcasting*, que permite acceder a la programación desde el lugar y el medio (a través del cual acceder, como internet o telefonía móvil), no desde el lugar y el momento, como sería un acto de puesta a disposición, según el art. 20.2.i) del TRLPI.
- (52) Tanto para MEDIASET como ATRESMEDIA la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que tengan fonogramas se traduce en una comunicación de dichos fonogramas (y no en puesta a disposición) y por lo tanto deberían formar parte de la tarifa del expediente. Incluso si se considerara como puesta a disposición, no se podría dejar fuera de esta tarifa, ya que sería un caso de derechos de gestión colectiva obligatoria y gestión colectiva voluntaria respecto de la misma categoría de titulares que concurren sobre la misma obra o prestación (art. 194.3 del TRLPI, con lo que se impide fragmentar el objeto del procedimiento). Alegan que si AGEDI-AIE incluye los actos de reproducción (de gestión colectiva voluntaria), lo mismo debe ocurrir con la puesta a disposición (caso de considerarse puesta a disposición y no comunicación de fonogramas, como argumentan principalmente) porque pueden considerarse actos de explotación concurrentes con, o complementarios de, los de comunicación pública lineal, es decir, en la medida en la que –como los actos de reproducción que AGEDI y AIE incluyen en la tarifa– se refieran a las propias emisiones y, por tanto, se proyecten sobre la programación emitida por el ente televisivo.
- (53) Ambos operadores observan en la petición de AGEDI-AIE una obligación a fijar la tarifa en explotaciones por internet, ya que se incluyen las plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, y las plataformas digitales utilizarán sobre todo el protocolo de internet. Para ATRESMEDIA también se refleja en el contrato con RTVE de 2014, que incluía los usos interactivos a través de Internet. Con estas argumentaciones solicitan

que la SPCPI fije la tarifa para emisoras de televisión de difusión inalámbrica, plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal, independientemente del medio tecnológico empleado (por tanto incluidos *simulcasting, catch up, webcasting o podcasting*), bien sean los usos interactivos de los contenidos audiovisuales considerados como mera comunicación de los fonogramas incorporados (opinión de MEDIASET y de ATRESMEDIA) o incluso si se considerase una puesta a disposición de dichos fonogramas.

- (54) En cuanto a la **base de ingresos**, ambos operadores consideran que la propuesta por AGEDI-AIE es excesivamente amplia y va más allá de lo que se puede considerar ingresos vinculados con la explotación comercial del repertorio (y por consiguiente también va más allá del art. 164.3.d) TRLPI o de la Orden de Metodología de Tarifas). Desde su perspectiva, no se deberían contar los gastos que asuma una sociedad en favor del resto de sociedades del grupo, argumentan que esto ocurre con frecuencia (alquiler de oficinas, nóminas, contabilidad o compras de equipo). Un supuesto similar serían las compensaciones de déficit.
- (55) Lo razonable para MEDIASET y ATRESMEDIA es que la base vinculada a la explotación del repertorio de AGEDI-AIE sean los ingresos por publicidad, pero no los brutos, que incluyen, según las reglas del plan general de contabilidad, los descuentos por volúmenes de compra (*rappels*) u otros descuentos comerciales. Tampoco se deberían contabilizar los gastos o comisiones de agencia (sean externos o del mismo grupo empresarial), en los que el agente factura también al anunciante sus servicios de mediación.
- (56) En lo referente al **tipo tarifario**, ninguno de los dos operadores está de acuerdo con AGEDI-AIE en la obtención de ese tipo del 5,72% que se obtiene al descontar del tipo del 2015 (6,58%) el tiempo de emisión de obras audiovisuales (13,09%) para cumplir con la Sentencia del TJUE Atresmedia. Consideran que el tipo se ha obtenido según la definición de obra de AGEDI-AIE (series y películas) y se habrían dejado fuera los anuncios publicitarios, los vídeos musicales, los documentales y docudramas, las adaptaciones para televisión de obras literarias, dramáticas y dramático-musicales y los sketches y monólogos (con lo que el ajuste tendría que ser superior a ese 13,09%).
- (57) ATRESMEDIA y MEDIASET entienden que AGEDI-AIE asume una pérdida en el valor del uso del repertorio y que cabría relacionarlo con el grado de uso. Ello implicaría que, al no poder reportar a productores y artistas una remuneración equitativa por fonogramas sincronizados en obras audiovisuales, los precios de las licencias de sincronización tenderán a subir de modo proporcional para compensar ese efecto.

- (58) Dado que infieren que el valor se trasladará del mercado secundario al primario, los operadores de televisión seguirán asumiendo ese coste, directa o indirectamente, y el ajuste en la tarifa del expediente provendrá del cómputo de intensidad de uso de fonogramas comerciales. Ambos operadores razonan que esa intensidad media de la tarifa de disponibilidad promediada (TDP) de 2015, que calculaba AGEDI-AIE en el 7,6%, se tendría que disminuir en la proporción de 86,91% de fonogramas comerciales no sincronizados en obras audiovisuales, lo que daría un resultado de 6,60%. Al final, calculan MEDIASET y ATRESMEDIA que el porcentaje de ingresos brutos que debería esperar obtener AGEDI-AIE no sería el 0,435%, sino un 0,37%, más próximo a los precios que manejan otras entidades de gestión homólogas extranjeras.
- (59) En cuanto a las obligaciones de información, ninguno de los dos operadores acepta la pretensión de AGEDI-AIE de obligación de envío de información de fonogramas utilizados, ya que muchos contenidos son producidos por terceros y los operadores, que no tienen ese control editorial, por lo que no sabrán si en una determinada grabación audiovisual se ha sincronizado un fonograma, cuál, durante qué extensión y en qué momento del metraje. Para tener ese conocimiento se tendría que recurrir a empresas de mediciones, pero ven un doble coste: primero, para proporcionar la información, y segundo, como coste de control en el PSP. Ambos operadores consideran que se debería producir una contraprestación por facilitar la información, como, según sostienen, viene ocurriendo en los contratos entre usuarios y entidades de gestión.
- (60) De igual modo, rechazan la propuesta de aplicación de una intensidad del 100% cuando falta la entrega de información pormenorizada, ya que consideran que es una penalización con consecuencias indemnizatorias (no remuneratorias) y que excede del concepto de tarifa. También disienten de la Resolución de Admisión, en la que la SPCPI no calificaba de penalización la medida de AGEDI-AIE. Piensan que se trata de una penalización porque, según sostienen en los documentos presentados, ninguna aproximación del parámetro de intensidad de uso de fonogramas publicados con fines comerciales por operadores de televisión por medio de estimación indirecta arroja un valor del 100%, ni siquiera de forma aproximada.
- (61) Por otra parte, MEDIASET y ATRESMEDIA aprecian que AGEDI-AIE en este caso no ha ofrecido una TDP. Recuerdan la Orden de Metodología de Tarifas que obliga a las entidades de gestión a ofrecer a los usuarios una TUE (tarifa de uso efectivo), TDP (tarifa de disponibilidad promediada) y una TUP (tarifa de uso

puntual)<sup>8</sup>, y solicitan a la SPCPI que establezca, además de una TUE, una TDP en este expediente, ya que de no hacerlo se dejaría la puerta abierta a la determinación unilateral por AGEDI-AIE, que no se podría considerar auténtica alternativa a la TUE de la SPCPI.

- (62) En cuanto al **Precio por el Servicio Prestado (PSP)**, los operadores argumentan que no procede repercutir el coste de licencias de gestión colectiva voluntaria (el derecho de reproducción gestionado por AGEDI) que cubre una explotación auxiliar de la comunicación al público. Asimismo, recuerdan que el art. 36.3 TRLPI establece que hay un mínimo de actos de reproducción para los que los operadores televisivos no necesitan recibir autorización alguna de AGEDI, de manera que la utilidad de su servicio debe modularse en atención a esta circunstancia.
- (63) En lo relativo a la comparativa internacional, para ATRESMEDIA el ejercicio de dos escenarios descritos en el párrafo (41) (5% y 10% de intensidad) solo tiene en cuenta los tipos tarifarios respectivos, sin considerar deducciones y que otra distorsión más se produce por no sacar a Grecia de la muestra (a la que califica de aplicar una tarifa divergente de las demás). También deduce que el resultado sería muy distinto si en vez de una media aritmética se aplicase una media ponderada.
- (64) Frente a estas carencias que consideran que existen en la propuesta de AGEDI-AIE, ATRESMEDIA y MEDIASET proponen una tarifa se basan en un informe elaborado por una consultora, con una TUE y una TDP, y sus propuestas solo difieren en que MEDIASET considera incluir un coeficiente de relevancia de uso.
- (65) La tarifa cubrirá todos los actos de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública, que además serán los que carezcan de interactividad en la selección de fonogramas concretos, por lo tanto, a juicio de las operadoras, incluidos *simulcasting* (transmisión simultánea e íntegra pero por otros medios, como Internet), *catch up*, *webcasting* o *podcasting*.
- (66) La **base de ingresos** son los ingresos de publicidad netos, descontando retribución de las agencias de publicidad (comisiones y primas) y descuentos por volúmenes (los rappels, que para los operadores no constituyen ingresos genuinos).

---

<sup>8</sup> Artículo 13 de la [Orden CUD/330/2023](#), de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales.

- (67) Posteriormente, para obtener los **IVER** (Ingresos Vinculados a la Explotación del Repertorio), la base se tiene que modular con la intensidad de uso (tiempo de uso de fonogramas publicados con fines comerciales en la emisión del operador) y, para MEDIASET también, con la relevancia. Las operadoras no consideran fonogramas publicados con fines comerciales ni la música de librería ni la llamada *ad hoc* (creada por encargo para una producción concreta). Por la Sentencia TJUE Atresmedia tampoco contabiliza el tiempo de fonogramas en lo que las operadoras consideran obras audiovisuales.
- (68) MEDIASET aporta unas mediciones de BMAT en su canal Telecinco en el primer trimestre del 2023 y según su criterio de lo que debe contabilizar como fonograma comercial obtiene una **intensidad real de uso** del 4,37% sobre el total de tiempo de emisión.
- (69) En cuanto a la **relevancia**, para ATRESMEDIA siempre es de carácter accesorio (fuera de canales temáticos que sean más dependientes de los fonogramas comerciales) y por lo tanto de menor trascendencia. Por su parte, MEDIASET aprecia que se debe valorar aplicar un ajuste por relevancia, en contra de la opinión de AGEDI-AIE que la considera implícita en el criterio de intensidad, aunque coincide con los razonamientos de ATRESMEDIA en cuanto a su menor trascendencia.
- (70) Para el **tipo tarifario**, entienden que se debe aplicar como referencia los tipos acordados por AGEDI-AIE con operadores privados en el pasado y proponen los acuerdos con Telecinco, Cuatro, y La Sexta, así como de la ejecución de la sentencia que puso fin al primer procedimiento AGEDI-AIE contra ATRESMEDIA. El tipo se inferirá combinando la intensidad de uso por género de programación (con los valores típicos de AGEDI-AIE de sus tarifas generales de 2016) y los tiempos de emisión por género según datos de Kantar).
- (71) Ambos operadores proponen una **tarifa por disponibilidad promediada** prescindiendo de datos de intensidad reales, sustituyéndolos por valores medios del sector (si se partiese de valores utilizados en el pasado por AGEDI-AIE, actualizados por el efecto de la Sentencia TJUE Atresmedia). Como el factor de relevancia no se aplicaba en el pasado, deberá determinarse con datos actuales de usos en primer o segundo plano, en franjas de mayor o menos audiencia y de usos íntegros frente a fragmentarios. Como último criterio en su TDP proponen diferenciar en función de la tipología del canal (generalistas frente a temáticos), acorde también a las tarifas de 2015 y 2016 de AGEDI-AIE.
- (72) A la hora de determinar un **PSP**, afirman que no cuentan con datos suficientes para ello y que debe ser AGEDI-AIE quien justifique los costes distinguiendo los que deban ser asumidos por los titulares.

- (73) En cuanto a **descuentos o bonificaciones**, proponen los usuales en el sector de la gestión colectiva (por pronto pago y domiciliación) que estén ligados a ahorros de costes financieros por ese pronto pago y domiciliación, y se apliquen por igual a todos los usuarios. Además, piden que si se obligase a entregar datos de uso de fonogramas se debería compensar con una bonificación sobre la tarifa.
- (74) Por todo ello, la tarifa propuesta por ambos operadores de televisión adoptaría la siguiente fórmula:
- $$\text{IVER} = (\text{Base de ingresos [netos publicitarios]} \times \% \text{ intensidad [x coeficiente de relevancia]} \times \text{tipo tarifario} + \text{PSP} - \text{descuentos / bonificaciones})$$
- (75) Los operadores consideran que su tarifa ya cuenta con un sistema intrínseco de actualización del precio, en función de los ingresos netos por publicidad (que captan el pulso de la actividad en la televisión) y según se haga un uso más intenso o relevante por lo que debería ser estable e indefinida, salvo que hubiese cambios significativos en el sector (lo que para MEDIASET no es previsible).
- (76) Finalmente, alegan que su propuesta se asienta en parámetros que se pueden obtener de fuentes públicas y que en cada ejercicio se pueden ajustar y regularizar una vez se conozcan los nuevos parámetros. Para las mediciones de intensidad de uso, proponen facilitarlas por una empresa especializada, con una asunción de costes conjunta por AGEDI-AIE y los usuarios.
- (77) Aparte, MEDIASET, con base en su contrato con AGEDI-AIE del 2024, propone, una vez hechas las mediciones, mantener los datos de intensidad de uso y realizar nuevas mediciones pasado cierto número de años. En este sentido, la tarifa acordada entre MEDIASET y AGEDI-AIE difiere en varios aspectos, entre los que destacan:
- La base gravable, que en la propuesta presentada está formada por los ingresos de publicidad netos, descontando retribución de las agencias de publicidad (comisiones y primas) y descuentos por volúmenes; mientras que en el acuerdo de 2024 está formada por el importe total de los ingresos brutos de cada uno de los canales de MEDIASET. En cualquier caso, la tarifa acordada en 2024 permite la deducción de un máximo del 10% de ingresos en concepto de comisiones o gastos publicitarios.
  - El tipo de intensidad de uso, que es un 4,37% en la propuesta frente al 5,31% en el caso del acuerdo
  - El coeficiente de relevancia, que no figura en el acuerdo.

### 3.4. Posición de otros interesados en el procedimiento

- (78) **TELEFÓNICA** considera que la tarifa no se debería aplicar a plataformas de televisión de pago por pertenecer a un sector distinto al de los operadores de televisión comercial en abierto. En las cuestiones concretas del procedimiento, entiende que se deberían considerar obras audiovisuales las películas cinematográficas, las series televisivas y los anuncios publicitarios. También defiende una interpretación escrupulosa del art. 167 TRLPI para justificar que cuando no se dispone de la información que reclama AGEDI-AIE, no es razonable entregarla ni es necesaria para la recaudación o el reparto. Por último, argumenta que es beneficioso para los usuarios poder elegir entre una TUE y una TDP y, por tanto, AGEDI-AIE deberían ofrecerla.
- (79) Por su parte, **FORTA** considera que la tarifa de AGEDI-AIE debería recoger una especialidad tarifaria para operadores de televisión con misión de servicio público. Realiza una propuesta que es coincidente en su estructura con la propuesta de MEDIASET, al considerar incluir un coeficiente de relevancia de uso y se diferencia de las propuestas de MEDIASET y ATRESMEDIA en que, para integrar la especialidad tarifaria, construye la base de ingresos para los entes públicos a partir de los ingresos de los operadores de televisión comerciales, ponderados en función de la audiencia respectiva de los organismos públicos frente a la de los entes comerciales. De esta forma, su tarifa propuesta adopta la siguiente forma:
- $$\text{IVER} = (\text{Base de ingresos}) \times \% \text{ intensidad [x coeficiente de relevancia]} \times \text{tipo tarifario} + \text{PSP} - \text{descuentos / bonificaciones}$$
- Donde la base de los ingresos es de cada ente E se obtiene:
- $$\text{Base de ingresos (E)} = \text{Ingresos publicitarios netos de operadores comerciales} \times \text{Cuota (\% de audiencia relativa de E)}$$
- (80) Finalmente, **VODAFONE, AISGE, CEHAT y NET TV** no han presentado escrito de proposición de prueba ni se personaron en la vista de ratificación.

## 4. VALORACIÓN

- (81) Para establecer ciertos principios básicos a los que, a juicio de esta CNMC, deben ajustarse las tarifas de AGEDI-AIE, es oportuno remitirse a pronunciamientos previos de la Autoridad de Competencia en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en el sector de la

gestión de derechos de propiedad intelectual<sup>9</sup>. También a los Informes emitidos por la CNMC a solicitud de la SPCPI de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.8 del Real Decreto 1023/2015 (de forma destacada, el reciente [INF/CNMC/197-24 AGEDI-AIE-AERC](#))<sup>10</sup>. Finalmente, cabe también reseñar los pronunciamientos de la Autoridad de Competencia en sus funciones de promoción de la competencia, en lo que respecta tanto a informes sobre normas en proceso de elaboración<sup>11</sup> como a la realización de estudios y trabajos de investigación en materia de competencia<sup>12</sup>.

- (82) Este informe no va a entrar en la determinación concreta de la tarifa objeto de controversia, pues es una función que corresponde a la SPCPI.
- (83) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las cuestiones suscitadas con los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el

---

<sup>9</sup> A título de ejemplo se citan las resoluciones del TDC de 14 de diciembre de 1998 (Expt. 430/98, Onda Ramblas/AGEDI), 25 de enero de 2002 (Expt. 511/01, Vale Music / SGAE, 13 de julio de 2006 (Expt. 593/05, Televisión AGEDI/AIE); resoluciones de la CNC de 4 de febrero de 2008 (Expt. 714/07, Telecinco/AIE), 9 de diciembre de 2008 (Expt. 636/07, AGEDI-AIE Fonogramas), 23 de julio de 2009 (Expt. 651/08, AIE/Telecinco), 23 de febrero de 2011 (Expt. 2785/07, Artistas, intérpretes o ejecutantes, sociedad de gestión, AIE), 19 de diciembre de 2011 (Expt. S/208/09, FECE / AISGE), 2 de marzo de 2012 (Expt. S/0157/09, EGEDA) y 14 de junio de 2012 (Expt. S/0297/10, AGEDI/AIE Televisión), 3 de julio de 2012 (Expt. S/220/10, SGAE Bailes Bodas); resoluciones de la CNMC de 6 de noviembre de 2014 (Expte. S/0460/13, SGAE-CONCIERTOS); 9 de julio de 2015 (Expediente S/0466/13 SGAE AUTORES); 26 de noviembre de 2015 (Expte. S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO), 30 de mayo de 2019 (S/DC/0590/16) DAMA VS SGAE y de 19 de junio de 2024, expte. S/0641/18 - DAMA-UNISON RIGHTS VS SGAE.

<sup>10</sup> INF/DC/235/17 Procedimiento de determinación de tarifas sustanciado ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual E/2017/001 AGEDI/AIE-AERC, de 18 de enero de 2018; INF/DC/151/19 Procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual E/2017/002 TELEFÓNICA/EGEDA, de 28 de noviembre de 2019; INF/CNMC/071/21, Procedimiento de determinación de tarifas de la Sección Primera de Comisión de Propiedad Intelectual E/2018/001 EGEDA-FEHR; INF/DC/121/22 sobre determinación de tarifas E/2018/003 CEHAT-EGEDA; el INF/DC/403/23 sobre determinación de tarifas E/2019/001 TELEFÓNICA-VEGAP; INF/DC/164/24 sobre determinación de tarifas E/2022/002 VEGAP-FORTA; y el INF/CNMC/197-24 AGEDI-AIE-AERC.

<sup>11</sup> El Informe IPN/CNMC/0020/15, sobre el proyecto de orden por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, y el IPN/CNMC/013/22, sobre el proyecto de orden por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales

<sup>12</sup> Informe CNC sobre la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, de diciembre de 2009

cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las cuestiones suscitadas.

#### **4.1. Sobre la adecuada separación de derechos**

- (84) En línea con lo señalado en informes previos<sup>13</sup>, se estima oportuno incidir en que el agrupamiento de tarifas reduce la transparencia y la libertad de elección de los titulares, favoreciendo indebidamente en este caso a las entidades de gestión AGEDI-AIE. Asimismo, el establecimiento de una única tarifa para un conjunto de derechos o de varias modalidades de explotación puede imponer en muchos casos a los usuarios el pago por determinados derechos o modalidades de explotación que no utilizan. El desglose de tarifas es asimismo pertinente debido a que los criterios a que se refiere el artículo 164.3 TRLPI pueden presentar diferencias significativas según el tipo de derecho o modalidad afectada y el concreto uso que se realice del derecho por el usuario. En particular pueden existir diferencias en cuanto al grado de uso efectivo, la intensidad y relevancia o los ingresos económicos obtenidos.
- (85) Por otro lado, aunque puede resultar pertinente que AGEDI y AIE hayan acordado la gestión conjunta de derechos de remuneración (artículos 108.4 y 116.2 TRLPI) dado que la norma legal plantea la existencia de una remuneración única, puede no estar justificado que gestionen conjuntamente otros derechos recogidos en el TRLPI, dado que la norma legal no prevé para éstos que su gestión deba realizarse de manera conjunta ni que la tarifa deba ser única.
- (86) También sería oportuno en este caso desglosar el cálculo de las tarifas para cada tipo de derecho (reproducción y comunicación pública) y por cada entidad de gestión (diferenciando entre AGEDI y AIE). En el caso de la comunicación pública se estima asimismo necesario que se desglosen las tarifas según las diferentes modalidades a que se refiere el artículo 20.2 TRLPI. La amplitud del repertorio puede presentar diferencias significativas entre AGEDI y AIE lo que obliga a diferenciar las tarifas de estas dos entidades de gestión. Este desglose es conveniente que se realice también para los derechos de remuneración a que se refieren los artículos del TRLPI 108.4 y 116.2 TRLPI, pues aunque el TRLPI dispone una “remuneración equitativa y única”, ello no implica que por razones de transparencia esa remuneración no pueda estar compuesta de diversos

---

<sup>13</sup> El más reciente, el INF/CNMC/197/24, AGEDI-AIE-AERC. Véase también el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en sus párrafos 111 a 115

componentes, debiendo asimismo atender a la ya mencionada diferencia en la amplitud del repertorio de cada una de las entidades de gestión.

- (87) Debe en particular señalarse que, conforme al párrafo 25 del Informe Motivado, la tarifa incluiría los derechos de comunicación pública de fonogramas por parte de plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal (excluidas entre otras la realizada a través de internet, y las del 108.3 y 108.5 TRLPI). Sería aconsejable que se precisara si en la tarifa se incluyen los derechos a que se refiere el art. 116.1 TRLPI que corresponde a los productores de fonogramas, y qué modalidades comprende de las previstas en el artículo 20.2 TRLPI. Igualmente se estima necesario desglosar las tarifas a que se refiere el párrafo 24 del Informe Motivado (emisoras de televisión de difusión inalámbrica), y las del párrafo 25 (plataformas digitales). Según el análisis de las tarifas propuestas parece que se encuentran más orientadas a las primeras que a las segundas.
- (88) Asimismo, es oportuno considerar que los derechos correspondientes a la redifusión de contenidos por parte de terceros deben ser satisfechos por los terceros que realizan la redifusión.

#### 4.2. Sobre la determinación de la tarifa

- (89) Como cuestión inicial debe recordarse que, si bien los criterios establecidos en el art. 164.3 TRLPI son de aplicación obligatoria a las tarifas generales y no así a los acuerdos alcanzados entre entidades de gestión y usuarios para la aplicación de tarifas distintas a las generales<sup>14</sup>, dichos criterios sí deben ser en todo caso aplicados en el procedimiento de determinación de tarifas conforme previene el artículo 194.3 tercer párrafo del TRLPI.
- (90) Así, en lo que se refiere al presente procedimiento de determinación, a la vista de las propuestas tarifarias formuladas, debe destacarse la necesidad de que en la determinación de la tarifa sean incorporados los criterios de las letras c) (amplitud del repertorio) y f) (tarifas establecidas con otros usuarios) del artículo 164.3 TRLPI. Asimismo que se diferencien los conceptos de intensidad de uso y de relevancia de uso.
- (91) Sin perjuicio de lo anterior es importante recordar la importancia de tener en cuenta el **uso efectivo del repertorio**, esta CNMC se remite a informes previos<sup>15</sup>. En particular, debe recordarse que, salvo excepciones y solo en

---

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Orden CUD/330/2023

<sup>15</sup> Véase el INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP, en sus párrafos 126 a 128  
Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia  
C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid - C/ Bolivia, 56 – 08018 Barcelona  
www.cnmc.es

supuestos muy tasados, las tarifas deben depender del uso efectivo del repertorio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 14 de la Orden CUD/330/2023. De igual modo, se remite a la sección 4.5 del INF/CNMC/197/24 – AGEDI-AIE / AERC en la cuestión del empleo de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio como criterio para determinar la tarifa.

- (92) Respecto de la posibilidad de que, en la determinación de la tarifa, el concepto de **relevancia** quede subsumido dentro del concepto de **intensidad**, la CNMC considera que ambos conceptos deben diferenciarse adecuadamente. Como referencia, se recuerda lo señalado en el INF/CNMC/197/24 con remisión al INF/DC/235/17 que, aunque se realizaba en el marco de un procedimiento referido al sector radiofónico, es trasladable al medio televisivo:

*“En este sentido, cabe tener en cuenta que la música puede estar en primer o segundo plano, y que una radio generalista puede tener intensidades en el uso de la música muy significativas, sin que ello signifique que la música juegue en su programación (y en su capacidad para atraer oyentes) el mismo papel que juega en una radio musical”*

- (93) De hecho, en este informe la CNMC recomendó formas de profundizar en la medición de la intensidad y la relevancia:

*“[m]odular las tarifas según si el repertorio de AGEDI/AIE se emite en primer o segundo plano, así como según si se trata de emisiones nocturnas, de música de librería, música comercial. De esta manera, se podrían establecer criterios de cálculo de las tarifas que ponderen de forma diferenciada cada una de las tipologías de uso del repertorio de AGEDI/AIE, teniendo en cuenta intensidad en el uso de cada tipología”*

- (94) Respecto a la **amplitud del repertorio**, el hecho de que no exista un parámetro que module por el uso del repertorio efectivamente gestionado por AGEDI y AIE (no existiendo tampoco diferenciación entre ambas entidades) pareciera sugerir que se podría estar asumiendo implícitamente la universalidad de dicho repertorio. Por ello, esta CNMC se remite a informes previos (particularmente el INF/DC/197/24 – AGEDI-AIE / AERC, en su párrafo 67).

- (95) En este sentido, el artículo 164.3.c) obliga a tener en consideración la amplitud del repertorio para determinar tarifas generales, debiendo observar la SPCPI dichos criterios del artículo 164.3 en el procedimiento de determinación.

- (96) La presunción de universalidad está totalmente injustificada en derechos que no sean de gestión colectiva obligatoria<sup>16</sup>, pero tampoco goza de amparo legal en derechos de gestión colectiva obligatoria (GCO), en especial en el caso de derechos de GCO que no tienen el carácter de irrenunciables para sus titulares. A este respecto debe recordarse que ninguno de los derechos de GCO afectados por el presente procedimiento tiene carácter irrenunciable (los previstos en los artículos 108.4 y 116.2 TRLPI)
- (97) Cabe además recordar que el repertorio de AGEDI puede ser diferente del de AIE. Aunque los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI señalan que se ha de “*pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de aquella*”, el que la remuneración sea única no implica que para su fijación no deban considerarse los repertorios de cada una de las dos entidades, con tarifas diferenciadas adecuadas a la amplitud de los respectivos repertorios.
- (98) Por ello las tarifas de los derechos gestionados por AGEDI y por AIE deberían reflejar sus respectivos repertorios reales, en virtud de sus contratos respectivamente con productores de fonograma y con autores (artistas, intérpretes o ejecutantes) en territorio nacional y de sus respectivos acuerdos con entidades extranjeras.
- (99) Finalmente, respecto a **tarifas establecidas con otros usuarios**, debe tenerse en cuenta el contrato suscrito entre AGEDI y AIE y MEDIASET por el que se establece una tarifa relativa a “*la reproducción de fonogramas para su posterior comunicación pública, llevados a cabo por MEDIASET en los canales de televisión terrestre digital de ámbito nacional*”. A la vista de lo señalado en el artículo 164.3.f)<sup>17</sup> del TRLPI, debe valorarse la relevancia de esta tarifa acordada como referencia para la determinación de la tarifa objeto del presente procedimiento de determinación, teniendo en cuenta que la tarifa acordada es de fecha reciente y presenta una coincidencia significativa con la que es objeto de este procedimiento de determinación.
- (100) Igualmente debe valorarse la incidencia en el presente procedimiento de determinación de tarifas, de la aprobación por parte de las entidades de gestión

---

<sup>16</sup> Se recuerda la consideración de la CNMC de que la presunción del artículo 5.4 de la Orden CUD/330/2023 (“para los derechos de gestión colectiva obligatoria, podrá presumirse que se gestiona un repertorio de amplitud universal”) deberá ser aplicada respetando el principio de jerarquía normativa, a tenor de que el artículo 164.3.c) obliga a tener en consideración la amplitud del repertorio para determinar tarifas generales.

<sup>17</sup> El artículo 164.3.f) del TRLPI dispone que entre los criterios para establecer las tarifas generales debe tenerse en cuenta “*f) Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso*”.

AGEDI y AIE de una tarifa general denominada “[NUEVAS TARIFAS GENERALES TELEVISIÓN 2023](#).” aparentemente coincidente en su alcance y contenido con la propuesta en este procedimiento, en particular en relación de una eventual actuación de control de esta tarifa general al amparo de lo señalado en el artículo 194.4 TRLPI.

### 4.3. Sobre la no discriminación y la neutralidad tecnológica

- (101) La resolución que adopte la SPCPI, además de notificarse a todas las partes y a los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento, será aplicable con alcance general para todos los titulares y obligados y a las propias entidades de gestión, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones **e idéntico sector de usuarios** (arts. 194.3 III del TRLPI y 24.2 del Real Decreto 1023/2015).
- (102) Respecto a las pretensiones formuladas por FORTA (párrafo (79)), se suscita la cuestión de la especialidad tarifaria para los operadores de televisión que tienen encomendada una misión de servicio público. En este sentido cabe recordar que el servicio público de comunicación audiovisual se define (por el artículo de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual) como un servicio esencial de interés económico general (no como un servicio de interés general).
- (103) En este sentido, la CNMC también aludió a esta cuestión en el [INF/DC/235/17](#), en cuyo párrafo 89 se determinaba que la especialidad tarifaria:

*“se debe limitar los criterios de determinación de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio y que la misma se debe aplicar de forma restrictiva, a fin de evitar generar problemas de inequidad o discriminación injustificada entre usuarios”*

- (104) Por todo ello, no se deben establecer condiciones en las tarifas que discriminen sin causa objetivamente justificada entre entidades públicas y privadas.
- (105) En un sentido similar, tampoco se deben establecer condiciones en las tarifas que discriminen sin causa objetivamente justificada la utilización de diferentes tecnologías para una misma modalidad de explotación de los derechos sobre obras y prestaciones protegidas cuya gestión es propia de AGEDI-AIE, tal como se determina en el artículo 8.3 de la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> “La utilización de diferentes tecnologías para una misma modalidad de explotación de los derechos sobre obras y prestaciones protegidas no justifica, por sí sola, diferencias en las

#### 4.4. Sobre el valor económico del servicio prestado

- (106) En relación con el valor económico del servicio prestado por AGEDI-AIE para hacer efectiva la aplicación de las tarifas, previsto en el artículo 164.3.e) del TRLPI y que se regula, a efectos de la determinación de las tarifas generales, en el artículo 7 de la Orden CUD/330/2023, esta CNMC insiste en resaltar la importancia que tiene la aplicación efectiva de los principios generales de eficiencia y buena gestión, a fin de evitar que se incrementen artificialmente los costes de prestación del servicio.
- (107) Conviene señalar la dificultad de apreciar la aplicación de los principios de eficiencia y buena gestión que establece la Orden CUD/330/2023, ya que, dado el estatus de las entidades de gestión y su mercado cautivo, podrían no existir incentivos para mejorar la eficiencia de los procedimientos. En este sentido, se consideran esenciales la innovación en la gestión y la incorporación de medios digitales, telemáticos, etc. que permitan reducir los costes de gestión, además de llegar a la debida adecuación de la tarifa al uso efectivo.
- (108) En este expediente concreto, se considera correcto desde el punto de vista metodológico y conceptual partir de la cuantificación de los costes totales de gestión de los derechos y distribuirlos entre los usuarios (evitando modelos basados en un porcentaje de la tarifa de uso de derechos, véase párrafo 151 del INF/DC/164/24 – FORTA / VEGAP). No obstante respecto de las propuestas recogidas en el procedimiento:
- Con carácter general es pertinente identificar, en su caso, los costes no recurrentes con un impacto plurianual, y determinar el criterio para imputar estos costes a la tarifa anual (por ejemplo repartirlo entre los años en que esté vigente la tarifa).
  - Determinados costes, como los de obtención y agregación del repertorio para derechos de gestión colectiva voluntaria (incluidos dentro del concepto de costes de licencia) no figuran recogidos de manera expresa en el artículo 7.2 de la Orden CUD/330/2023 por lo que cabe cuestionar si son susceptibles de ser considerados para determinar el valor económico del servicio prestado a que se refiere el art. 164.3.e) TRLPI
  - Sin perjuicio de lo anterior, los costes de obtención y agregación del repertorio, en caso de que deban ser considerados, son comunes a otros derechos y otros usuarios distintos de los que son objeto de este procedimiento y por

---

*tarifas generales, salvo que, a través de la tecnología de la que se trate, la explotación de la obra o de la prestación genere un valor distinto, lo que deberá justificarse en la memoria económica prevista en el artículo 17"*

tanto deben ser repartidos entre todos los usuarios de derechos gestionados por la entidad. En todo caso, como se ha señalado, debiera desglosarse el coste correspondiente a los repertorios de cada una de las entidades de gestión dado que pueden presentar diferencias. Por otra parte, debieran, en su caso, considerarse únicamente los costes variables concretos incurridos en cada ejercicio y no costes históricos.

- Asimismo los costes de verificación de la información suministrada por los usuarios que pudieran ser comunes a otros derechos o usuarios distintos de los del presente procedimiento (como pudieran ser por ejemplo plataformas de recepción o tratamiento de datos) o que tengan la consideración de no recurrentes, deben ser imputados conforme a lo señalado en los puntos anteriores.
- Debe analizarse si la imputación de costes ha sido correctamente realizada, excluyendo la incorporación de costes que no estén relacionados con los concretos conceptos que son susceptibles de ser considerados conforme al artículo 7.2 de la Orden CUD/330/2023. Asimismo debe verificarse que la atribución de costes a la concreta categoría de usuarios objeto de este procedimiento ha sido realizada conforme a criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.
- Por otra parte, el modelo de reparto de los costes entre los diferentes tipos de usuarios, dentro de la categoría de TV, atendiendo a las demarcaciones recogidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre puede no ser correcto. Ello es debido a que los costes a que se refiere el art. 7.2 de la Orden CUD/330/2023 están principalmente relacionados con el uso de los derechos en cada canal o contenido que es objeto de difusión y no a su alcance territorial o geográfico, por lo que los costes de control de emisoras que emiten en cadena (excepto en el caso de desconexiones territoriales) serán en general iguales al de emisoras que no emiten en cadena. Idénticas consideraciones se pueden realizar respecto de criterios de imputación basados en la demanda prevista (número de usuarios previstos).

## 5. CONCLUSIONES

(109) A continuación se formulan las principales conclusiones.

1. En coherencia con el criterio de claridad que impone el artículo 164.1 del TRLPI, debería establecerse una tarifa desagregada para cada uno de los diferentes tipos de derechos señalados en el TRLPI; también para las

diferentes modalidades de los actos de comunicación pública considerados en el artículo 20 del TRLPI cuando así se justifique.

2. La formulación eficiente de las tarifas debe estar vinculada idealmente con el uso efectivo del repertorio por parte del usuario, modulando adecuadamente también los criterios de intensidad y relevancia de uso.
3. La tarifa debe modularse por el uso del repertorio efectivamente gestionado por AGEDI y AIE.
4. Se debe tener en cuenta asimismo el criterio de la existencia de tarifas similares con otros usuarios para la misma modalidad de uso.
5. Se debe evitar establecer condiciones en las tarifas que discriminen sin causa objetivamente justificada entre entidades públicas y privadas y distintas tecnologías.
6. Debe procurarse la aplicación efectiva de los principios generales de eficiencia y buena gestión, a fin de evitar que se incrementen artificialmente los costes de prestación del servicio.